

**EXP. No. 639/2011-C2**

**Guadalajara, Jalisco, a 17 diecisiete de Noviembre del año 2015 dos mil quince.- - - - -**

**VISTOS**, los autos para resolver en laudo definitivo el juicio laboral número **639/2011-C2**, que promueve el C. **\*\*\*\*\***, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO hoy FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada el 03 tres de Septiembre del año 2015 dos mil quince dentro del juicio de amparo 826/2014 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se resuelve de acuerdo a los siguientes:- - - - -

**RESULTANDO:**

1.- Mediante escrito presentado el 02 dos de Junio del año 2012 dos mil doce, el trabajador actor por su propio derecho, promueve demanda en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, reclamando como acción principal el pago de horas extras; por auto de fecha 06 seis de Junio del año 2011 dos mil once, se admitió la demanda señalada y se ordenó emplazar a la parte demandada, concediéndole el término de ley para que produjera contestación, fijándose día y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

2.- El día 22 veintidós de Julio del año próximo pasado, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, dio contestación a la demanda inicial y el día 09 nueve de Agosto del año 2011, tuvo verificativo la audiencia trifásica antes mencionada, donde en la etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, se tuvo a las partes ratificando tanto su demanda inicial como la contestación a la misma respectivamente; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se le tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación. Pruebas que fueron admitidas las que se encontraron ajustadas a derecho mediante acuerdo de fecha 30 de Agosto del año 2011, por

lo que una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, con fecha 17 diecisiete de Enero del año 2012 dos mil doce, se ordenó poner a la vista del pleno el expediente para que se dicte el laudo que en derecho corresponda, el cual se realiza conforme a los siguientes: - - - -

### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la misma ley invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor se encuentra ejercitando como acción principal el pago de Horas Extras. Fundando su demanda principalmente en los siguientes hechos:-----

#### **"HECHOS.-**

**1.-** El suscrito soy servidor público de BASE, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, con nombramiento de ACTUARIO DEL MINISTERIO PUBLICO, con un SALARIO ORDINARIO mensual de \$ \*\*\*\*\*, el cual esta desglosado por los siguientes conceptos: Sueldo (07), Ayuda de Despensa (38), Ayuda de Transporte (TR) y Prima Quinquenal por Años de Servicio (R1); percepciones mensuales que el suscrito recibe como contraprestación por el trabajado, el cual a su vez se encuentra sujeto a la deducción del **Impuesto Sobre La Renta (01)** que es de \$ \*\*\*\*\* Quincenales es decir \$\*\*\*\*\* de impuesto mensual, entonces **el suscrito percibe un SUELDO MENSUAL ORDINARIO de \$\*\*\*\*\*LIBRE DE IMPUESTOS**, con una jornada laboral establecida en ni nombramiento de 40 horas semanales diurnas. De lo anterior, sirve de sustento la jurisprudencia siguiente:

**HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.**

**2-** Con fecha 01 de Junio del 2003 ingrese a laborar para con la dependencia demandada Procuraduría General de Justicia del estado.-----

**3.-** Con fecha 01 de Julio del 2003 la licenciada \*\*\*\*\*,  
Coordinador de Puestos de Socorros y Agencias Descentralizadas de la

División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, en forma verbal sin mediar comunicación escrita, me ordenó que a partir de ese día 1 de Julio quedaba comisionado a la Agencia del Ministerio Público adscrita al Puesto de Socorros Cruz Verde Leonardo Oliva y que debería presentarme ante el Lic. \*\*\*\*\*, quien me indicaría las funciones a realizar en mi categoría de Servidor Público, asignándome un horario de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso.-----

**4.-** Hasta el 11 de Julio del 2010 estuve asignado a la agencia del ministerio público adscrita al puesto de socorros de la cruz verde las águilas.-----

**5.-** Con fecha 12 de Julio del 2003 la licenciada, Coordinador de Puestos de Socorros y Agencias Descentralizadas de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, en forma verbal sin mediar comunicación escrita, me ordenó que a partir de ese día 12 de Julio quedaba comisionado a la Agencia del Ministerio Público adscrita al Puesto de Socorros Cruz Verde Leonardo Oliva, asignándome un horario de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso.-----

**6.-** Que el horario de Guardias de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, es un hecho conocido por todos los trabajadores de la Procuraduría y por los abogados litigantes, y directamente el CC. \*\*\*\*\*, quien fue testigo de que el suscrito laboraba en las guardias con horario de 24 horas de trabajo por 48 de descanso, y que esta hora de salida siempre se efectuaba a las 09:00 horas del día siguiente y en ocasiones esta hora de salida en muchas ocasiones se prolongaba hasta más tarde.-----

**7.-** Debido a que la jornada semanal establecida en mi nombramiento es de 40 horas, pero siempre trabaje horas extras y el pago de las mismas me fueron retenido, por ello vengo a reclamarle a los demandados, el pago de las horas extras trabajadas del día 03 de Junio del 2010 al 30 de mayo del 2011.---

**8.-** en virtud de que al parecer se me esta pagando administrativamente lo correspondiente a 40 horas de trabajo semanal, por lo tanto reclamo este rubro sin perjuicio de la demandada.-----

**9.-** Entonces, de lo anterior se desprende de manera indubitable, que el actor siempre laboro guardias comprendidas de las 08:00 horas a las 09:00 horas del día siguiente, es decir, siempre trabajo nocturno de las 20:00 horas a las 06:00 horas del día siguiente, lo cual hace que toda la jornada de 25 horas de trabajo se repute como nocturna, es decir que la carga horaria de 40 horas semanales pactadas con el patrón, se refiere exclusivamente a jornada diurna divididas en 5 días, cuando el actor realmente se desempeño en jornada nocturna, que debe ser de 7 horas, repartidas estas 7 horas en 5 días, con lo cual, las horas ordinarias pactadas con el patrón, se reducen a 35 horas por semana. Por tal razón al cuantificar las horas extras deberá tomarse en cuenta esta disminución en 35 horas ordinarias por semana, es decir debe tomarse en consideración como jornada legal 35 horas

en lugar de las 40 diurnas pactadas, por tratarse de jornada nocturna. -----

Artículo 27.-...

Artículo.- 28.-...

Artículo 29.-...

Artículo 30.-...

**11-** Las Anteriores guardias, suman un total de 3,050 horas de trabajo en 52 semanas de trabajo, siendo que al parecer he recibido un sueldo que ampara solo jornadas laborales de 35 horas semanales, por lo que únicamente debí laborar 1,820 Horas en las 52 semanas en mención, por lo que las **1,230** restantes que trabaje son horas extras laboradas, en exceso de 09 horas por semana mismas que deberán de pagarse al 200% de la hora ordinaria aumentándole el precio de la hora legal (de conformidad con el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo por rebasar mas de 9 horas extras trabajadas por semana).-----

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. -----**

**12.-** Y en virtud de que mi sueldo es de \$\*\*\*\*\* mensuales **LIBRE DE IMPUESTOS**, el cual dividido debe de dividirse entre 30 (para obtener el salario diario, de conformidad con el artículo 89 de la Ley federal del Trabajo), lo cual da como resultado la cantidad de \$\*\*\*\*\* de salario por día, luego, multiplicado , este salario, diario (\$\*\*\*\*\* por siete, que es el numero de días que tiene la semana, se obtiene la cantidad de \$ \*\*\*\*\* que corresponde al sueldo semanal, y dado que la jornada ordinaria legal por semana es de 35 horas, para efectos de obtener la cuota que corresponde a cada hora ordinaria de labores, debe de dividirse el sueldo semanal/\$\*\*\*\*\*entre 35, de lo que resulta la cantidad de \$ \*\*\*\*\* **de sueldo por hora.**, Este calculo del salario por hora, se encuentra en armonía con la tesis jurisprudencial dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Laboral de este, Tercer Circuito, misma que en los antecedentes, involucra a dos empleados de la, misma demandada en el presente expediente, que al rubro dice: -----

**HORAS EXTRAS. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL SALARIO PARA SU PAGO, A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CON JORNADA SEMANAL ASIGNADA. -----**

**13.-** Entonces, en virtud de que en todas y cada una de las semanas, las horas extras exceden de las 09 por semana, deberán cubrirse al 200% mas del salario ordinariamente asignado, y dado que el salario por hora corresponde a la cantidad de \$ \*\*\*\*\* por hora el cual al 200% nos da la cantidad de \$\*\*\*\*\* mas el salario asignado a las horas de la jornada legal que es de \$ \*\*\*\*\* da un total de \$ \*\*\*\*\* el cual multiplicado por las **1,230** horas correspondientes, nos da la cantidad total de \$ \*\*\*\*\* (**LIBRE DE IMPUESTOS**), en virtud de que ya se le hizo la deducción del impuesto correspondiente, al salario mensual, tal y como se puede apreciar en el punto numero 1 de hechos de la demanda, que es la cantidad que la demandada me tiene que liquidar al suscrito por las horas

extras retenidas en el periodo reclamado.-----

14.- En virtud de que en la presente contienda se están demandando prestaciones económicas, este H. Tribunal tiene la obligación ineludible, de determinar el salario que sirva de base a la condena y además, también tiene la obligación de cuantificar el importe de la prestación económica reclamada. Y solo por excepción, podrá ordenar que se abra incidente de liquidación. Es decir cuando la cantidad sea líquida, la Autoridad debe de **establecer** en la misma resolución, sin necesidad de incidente, las bases con arréalo a las cuales deberá de cumplirse la resolución, sin abrir incidente de liquidación. Lo anterior tiene sustento legal en los artículos 843 y 844 de la ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria, mismos que a la letra estipulan lo siguiente: -

Artículo 843.-.....

Artículo 844.-.....

**INCIDENTE DE LIQUIDACION, ORDEN DE APERTURA DEL ES VIOLATORIA DE GARANTIAS. -----**

**HORAS EXTRAS. CORRESPONDE AL PATRON DEMOSTRAR LA DURACION DE LA JORNADA D E TRABAJO AUN EN E L SUPUESTO EN Q UE E L TRABAJADOR AFIRME Q UE LE FUE MODIFICADO SU HORARIO DE LABORES. -----**

Con la finalidad de justificar la procedencia de su acción, el accionante oferto los siguientes medios de convicción.-----

**1.- DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en el original del Comprobante de Deposito por el pago de sueldo para el empleado con numero de folio 8990175.-----

**2.- DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en la reproducción electrónica del acuerdo de fecha 05 de diciembre del 2007.-----

**3.- TESTIMONIAL:** A cargo del señor \*\*\*\*\*. -----

**4.- PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humana, que de los hechos probados favorezcan a los intereses de la parte actora. -----

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado que favorezca a los interés de mi representada.-----

IV.- Por su parte la demandada Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, dio contestación al escrito inicial de demanda de la siguiente forma:- -----

**“CONTESTACION A LA DEMANDA.-.**

1.- Ahora bien y por lo que respecta al punto marcado con el número 1 del capítulo de conceptos y prestaciones del escrito inicial de demanda mediante el cual reclama el pago de HORAS EXTRAS, QUE SUPUESTAMENTE LABORÓ Y QUE NO LE FUERON CUBIERTAS, menciono que dicho reclamo, es completamente improcedente, lo anterior se asevera, en virtud de que el C.\*\*\*\*\*, jamás las trabajó, además de que no señala de momento a momento las supuestas horas extras, esto es a que hora iniciaba y a que hora termina el supuesto tiempo extraordinario, así como los días en que se verificó las supuestas horas extras, por lo que existe una clara oscuridad en la demanda presentada por el actor; de igual forma el demandante señala falsamente de manera general que se le adeudan 1230 mil doscientas treinta horas extras, ignorando de donde obtuvo tal cantidad, ya que el actor en ningún momento ha laborado tiempo extraordinario alguno, ya que solamente se concreta a laborar las 40 cuarenta horas semanales que le fueron asignadas en el nombramiento que se le otorgó por parte de mi representada, ahora bien, es necesario señalar que la cantidad monetaria que señala el actor y la cual supuestamente le adeuda mi representada por concepto de tiempo extraordinario laborado, es notoriamente falaz y excesivo lo cual se acreditará en el momento procesal oportuno con las nominas de pago del propio actor del juicio por lo tanto NO procede el reclamo que hace el actor en esta prestación, por el pago horas extras que falsamente afirma laboró, por lo que ese H. Tribunal deberá absolver a mi representada porque lo reclamado por el actor es notoriamente procedente, pues además, omite señalar que mi representada no le autorizó jamás laborar ninguna hora extra, por lo que se puede advertir que el demandante lamentablemente trata de sorprender la buena fe con que se desempeña este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón.-

#### **A LOS HECHOS SE CONTESTA:**

1. - En relación al punto marcado con el número 1 uno de hechos del escrito inicial de demanda que se contesta manifiesto que, en parte es cierto y en consecuencia en parte es falso; cierto resulta ser, que es trabajador de la demandada bajo el cargo de Actuario del Ministerio Público, asimismo es cierto que el nombramiento que se le otorgó fue con una jornada laboral de 40 cuarenta horas semanales, las que únicamente se concretaba a laborar, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno; lo que es completamente falso, es el hecho de que el actor del presente juicio\*\*\*\*\* , tenga el salario que señala, ya que el salario que percibe QUINCENALMENTE es por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* (Moneda Nacional), además de que este salario se encuentra sujeto a las deducciones que la Ley contempla para todos los servidores públicos que se desempeñan para con la demandada, como lo son el Impuesto Sobre la Renta y las Aportaciones al Fondo de la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, tal y como quedará demostrado en el momento procesal oportuno. -----

2.- Lo aseverado por el actor del presente juicio en el punto marcado con el número 2 dos, manifiesto que es falso, ya que de los documentos con que cuenta mi representada, se observa que el demandante ingresó a laborar el día 1 primero de Julio del año 2003 dos mil.-----

3.- En lo referente a lo manifestado por el actor en el punto marcado con el número 3 tres del capítulo de hechos del escrito

inicial de demanda, señalo que es completamente falso, ya que cualquier orden que se le otorgue al demandante debe de ser por escrito, por lo que resulta falaz que la Licenciada\*\*\*\*\*, le haya indicado de manera verbal al actor que el horario en que se desempeñaría era de 24 veinticuatro horas de trabajo por 48 cuarenta y ocho horas de descanso, ya que de conformidad al nombramiento que se le otorgo al demandante, se estableció claramente que la jornada laboral es de 40 cuarenta horas semanales, por lo que lo manifestado por el actor es falso, por lo que le corresponde la carga probatoria para comprobar el presente punto de hechos.-----

**4.-** Lo señalado en el punto marcado con el número 4 del capítulo de Hechos del escrito inicial de demanda, señalo que es completamente falso, además de ser contradictorio con el punto 3, ya que en éste último punto, señala que a partir del día 1 primero de Julio del año 2003 dos mil tres, fue comisionado a la Agencia del Ministerio Público adscrita al Puesto de Socorros Cruz Verde Dr. Leonardo Oliva, y en el punto que se contesta menciona el actor que hasta el día 11 once de Julio del año 2010 dos mil diez, estuvo adscrito a la Agencia del Ministerio Público del puesto de socorros de la Cruz Verde Las Águilas, por lo que existe una incoherencia en lo que señala el actor, con lo que se puede percibir que lo señalado por el actor \*\*\*\*\* es completamente falso, al no adeudársele cantidad alguna, ya que durante el tiempo en que ha laborado para mi representada le han sido pagadas todas las prestaciones a que tiene derecho.-----

**5.-** Lo manifestado por el demandante en el punto marcado con el número 5 cinco del capítulo de Hechos del escrito inicial de demanda, es completamente falso, además de contradictorio con el punto número 3 del mismo Capítulo, ya que señala fechas distintas en que supuestamente fue comisionado a la Agencia del Ministerio Público adscrita al puesto de socorros de la Cruz Verde Dr. Leonardo Oliva, por lo que esta H. Autoridad, podrá advertir que el actor \*\*\*\*\* señala inconsistencias en los hechos que narra, al señalar falsedades, por lo anterior, se puede señalar que el actor del presente juicio solamente trata de sorprender la buena fe con que actúa este H. Tribunal.-----

**6-** Por lo que respecta al punto de hechos marcado con el número 6 seis, del capítulo de Hechos del escrito inicial de demanda, es completamente falso, ya que en ningún momento se le ordenó que laborará 24 veinticuatro horas de trabajo por 48 cuarenta y ocho de descanso, ni por el suscrito y mucho menos por su superior jerárquico, tal y como se demostrará con el testimonio de su superior jerárquico en el momento procesal oportuno, además de que es falso que dicho horario es conocido por los abogados litigantes, por lo que el actor del presente juicio solamente cumple con la jornada laboral de 40 cuarenta horas semanales, y las cuales se encuentran establecidas en el nombramiento que le fue otorgado, con lo que se podrá advertir por esa H. Autoridad que el demandante no labora tiempo extraordinario alguno; asimismo y por lo que respecta a que el C. \*\*\*\*\* fue testigo de que el actor laboraba las guardias que señala, es completamente falso, ya que no se desempeña en el horario que menciona, por lo que sería imposible que dicha persona tengan conocimiento de los hechos que señala el actor.----

**7-** En referencia a lo señalado en el punto marcado con el número 7 siete del capítulo de Hechos del escrito inicial de demanda, manifiesto que es completamente falso, ya que el actor \*\*\*\*\* desde el

momento en que ingresó a laborar para con mi representada, jamás ha laborado tiempo extraordinario alguno, ya que solamente se concreta a laborar 40 cuarenta horas semanales, tal y como se estipuló en el nombramiento que se le otorgó a la demandante, sin que se le adeude cantidad alguna por tal concepto; por lo que en ningún momento ha laborado tiempo extraordinario alguno durante el lapso de tiempo que señala el actor en el punto que se contesta.-----

**8.-** Lo manifestado por el actor en el punto marcado con el número 8 ocho, del capítulo de Hechos del escrito inicial de demanda, es completamente falso, ya que desde el momento en que el demandante ha prestado sus servicios para con mi representada, solamente se concreta a laborar 40 cuarenta horas semanales, pagándosele lo que labora, por lo que no se le adeuda cantidad alguna al actor, así como nunca se le ha retenido cantidad alguna que por derecho le corresponda, ya que siempre se le ha cubierto su salario, así como todas las prestaciones a que tiene derecho, siendo este de cuarenta horas semanales.-----

**9.-** Lo señalado por el actor en el punto marcado con el número 9 nueve del capítulo de Hechos del escrito inicial de demanda, es completamente falso, ya que solamente se concretaba a laborar 40 cuarenta horas semanales, asimismo se puede advertir con el nombramiento que se le otorgó por parte de la demandada, se pactó una jornada laboral de 40 cuarenta horas semanales, y que se le paga por dicha jornada.-----

Ahora bien y sin conceder que el actor del juicio haya laborado dicho V tiempo extraordinario es ilógico, injusto y contrario a derecho que el actor reclame que. Se le cuantifique una jornada semanal de tan solo 35 horas, conforme a lo estipulado en los artículos 28 y 29 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco sus Municipios, ello en virtud de que suponiendo sin conceder, que el actor trabajara una jornada mixta, puesto su horario de labores era supuestamente de 24 horas continuas, lógico resulta que dicho periodo que abarca tiempo de la jornada diurna y de la nocturna, siendo ésta mayor de tres horas y media, como ya mencioné, suponiendo sin conceder que el actor haya laborado 24 veinticuatro horas continuas por 48 cuarenta y ocho de descanso, y que bajo ese supuesto se le tenga que cubrir el pago de horas extras, luego entonces, considerar que su jornada era nocturna y que sólo estaba obligado a laborar, como se dijo, un máximo de 7 siete horas por día, se convierte en una contradicción y se encuentra fuera de toda lógica, puesto que si se está hablando de una jornada especial de 24 horas, natural resulta que comprenderá el periodo nocturno, sin embargo, dicho exceso en la jornada laboral ya está siendo retribuido con el pago del tiempo extraordinario que resulte en demasía al término contratado de 40 cuarenta horas semanales. Con lo anterior, pretendo hacer notar a ese H. Tribunal que la jornada laboral sobre la cual (en su caso) se debería cuantificar el tiempo extraordinario supuestamente laborado por la actora, es la de 40 cuarenta horas semanales, que se encuentra pactada en su nombramiento y que no excede el límite legal permitido, y que cualquier otra consideración se trocaría en una doble sanción, en demérito de los intereses económicos de mi representada y que de entrada se advierte fuera de lógica, lo que además, violenta las disposiciones del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que reza:-----



**Artículo 136.-**

Ello, en virtud de que se estaría aplicando una doble sanción en contra de la Dependencia que represento al condenarla al pago de horas extras supuestamente laboradas bajo una jornada de trabajo inverosímil de 24 horas y con todo y eso, condenarla también considerando que de las 24 horas que estuvo laborando sólo debería haber laborado 7, Nótese además que en el supuesto no aceptado de que haya laborado bajo guardias de 24 veinticuatro horas de labores por 48 cuarenta y ocho de descanso, la actora únicamente laboraría 2 dos o en su caso 3 tres jornadas por semana, es decir cubriría dos o tres guardias por cada 7 siete días, por lo que se reitera que la jornada de 35 horas semanales resulta ilógica y castigaría severamente los intereses patrimoniales de la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco.-----

Por otra parte refiero que este H. Tribunal no podrá tomar en cuenta la supuesta sentencia de amparo 715/2007, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, pues el Juicio de Amparo es individual y por tanto no se debe de tomar de manera General, pues cada caso resuelto atañe únicamente a la litis en él planteada por esto es que no puede tomarse en cuenta para otros asuntos de manera análoga.-----

**10.-** Lo manifestado por el actor del presente juicio en el punto marcado con el número 10 diez de hechos del escrito inicial de demanda, se responde que, es totalmente falso y aberrante que se haya desempeñado en el horario que señala en dicho periodo de tiempo, pues es inverosímil que durante todo el tiempo que menciona se haya desempeñado de esa manera, pues es obvio que durante ese tiempo realizó actividades propias del ser humano que nada tendrían que ver con su labores pues resulta absurdo pensar que durante 24 horas continuas o mas se haya dedicado exclusivamente a laborar sin tener descanso alguno como alevosamente lo manifiesta el actor del juicio, además se advierte que especifica y señala tiempo extra a partir del día 31 treinta y uno de Mayo del año 2010, dos mil diez, y presenta su escrito inicial de demanda el día 2 dos de Junio del año 2011 dos mil once, por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los días 31 treinta y uno de Mayo y 1 primero de Junio del año 2010 dos mil diez se encuentran prescritos; sirve de sustento lo planteado con las siguientes Tesis que a la letra señalan:-----

Ahora bien, para que exista la posibilidad de que las HORAS EXTRAS reclamadas, procedan, no corresponde al suscrito en mi calidad de patrón el probar la existencia de las mismas, es decir corresponde al actor demostrar plenamente el que hubiere laborado tiempo extraordinario, pues mi única obligación es probar las prestaciones y condiciones del nombramiento, surgidas con motivo de la controversia respecto del contrato de trabajo, como las que reclama el actor, las que necesariamente y en forma obligada por así establecerlo la ley, la carga probatoria corre a cargo de la actora y no a la Dependencia demandada; ello es así, toda vez que la actora refiere que ingresó a prestar servicios para mi representada desde el día 1 primero de Julio del año 2003 dos mil tres, y que fue con fecha 12 doce de Julio del año 2003 dos mil tres, en que se le instruyó para que desempeñara el horario de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, que expone, lo que hace inferir que en esa fecha se le varió el horario, motivo por el cual le corresponde la carga probatoria a la demandante de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:-----

**HORAS EXTRAS. CARGA DE LA PRUEBA DE LAS, CUANDO EL TRABAJADOR**

**AFIRMA QUE EL PATRÓN LE ASIGNO UNA JORNADA DE TRABAJO DISTINTA A LA QUE INICIALMENTE TENIA. -----**

Dicho lo anterior, continuo diciendo que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, deberá de tomar en cuenta que, el actor no acredita el derecho para reclamar Prestaciones Extra Contractuales, que no están señaladas en el nombramiento que suscribió mi representada con el actor \*\*\*\*\* es decir, el contrato de trabajo que dio origen a la relación de trabajo no contempla las prestaciones que reclama el demandante, y que como consecuencia de ello tengan el carácter de obligatorias, resultando al efecto que sea necesario que en el pacto se mencione la posibilidad de laborar horas extras, para que se otorgue dicha prestación, con independencia de las establecidas en la legislación laboral burocrática o de seguridad social por conceptos análogos; caso en el que la reclamación efectuada por el actor del presente juicio, resulta extra contractual debido a que el monto reclamado por el mismo excede al que percibe legalmente; sin que en el caso sujeto a estudio se hubiere pactado prestación extra contractual alguna con la actora por un concepto o motivo no previsto en la legislación mencionada. -----

Aunado a lo anterior quiero hacer notar el dolo con el cual se esta conduciendo el C. \*\*\*\*\*; al exigir a mi representada el pago del tiempo extraordinario que falsamente asevera haber laborado, solicitando que todo el periodo que menciona se el tenga como tiempo efectivamente trabajado, sin embargo, omite manifestar que en el periodo que reclama, le fueron concedidos dos periodos vacacionales, los cuales disfruto por completo y le fueron pagados, siendo cada uno por un lapso de 10 diez días hábiles, el primero de ellos denominado como INVIERNO 2010, del día 5 cinco al 18 dieciocho de enero del año 2011 dos mil once, mientras que el segundo denominada como de PRIMAVERA 2011, del día 4 cuatro al 18 dieciocho de Febrero del año 2011, por lo tanto es falso lo que réferi en su escrito de demanda a fojas 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho y 19 diecinueve, cuando dice haber laborado las "JORNADAS DE TRABAJO" de la 146 a la 156 acumulando 40 cuarenta horas de tiempo extraordinario que no trata de reclamar, así como de la 168 a la 176 acumulando 40 cuarenta horas de supuesto tiempo extraordinario que no laboro arrojando un gran total de 80 ochenta horas extras que no laboro ni ordenaría y mucho menos extraordinariamente. Lo anterior será plenamente demostrado en el momento procesal correspondiente a con las copias certificadas de los oficios de autorización de vacaciones RH-V/634/2010 y RH-V-/38/2010, así como con la nomina de pago relativa a ese periodo, pues **resulta increíble que recuerde con exactitud las supuestas horas extraordinarias laboradas en un año de antigüedad y que no sea capaz de recordar que en ese lapso le fue concedido un periodo vacacional por diez días hábiles.**

De igual forma el actor trata de solicitar el pago de diversos días en que estuvo incapacitado físicamente para desempeñarse para con la demandada, sin embargo, omite señalarlo, ya que le fueron expedidos dos certificados de incapacidad, en los que ampara 7 siete días naturales cada uno, el primero de ellos iniciando el día 28 veintiocho de junio del año 2010 dos mil diez, mientras que el segundo iniciaba el día 19 diecinueve de Abril del año 2011 dos mil once, por lo tanto es falso lo que refiere en su escrito de

demanda a foja 6 seis y 23 veintitrés, cuando dice haber laborado las "JORNADAS DE TRABAJO" de la 19 a la 23 veintitrés, acumulando 40 cuarenta horas de tiempo extraordinario que no laboro, así como de la 216 a la 220 acumulando 15 quince horas de tiempo extraordinario que no laboro y que trata de reclamar, dando un total 55 horas extraordinarias que no se le deben de tomar en cuenta al momento de resolver la presente controversia laboral.

Suponiendo y sin conceder que el actor del juicio haya laborado tiempo extraordinario consistiendo su jornada laboral en 24 veinticuatro horas de trabajo por 48 cuarenta y ocho horas de descanso, es absurdo que pretenda alevosamente acreditar que trabajaba 25 veinticinco horas y descansaba 47 cuarenta y siete horas, pues menciona que trabajaba por guardias y que se prolongaban una hora más, esto es que su jornada iniciaba a las 08:00 ocho horas y que terminaba su trabajo a las 09:00 nueve horas del siguiente día, mas sin embargo, debemos de preguntarnos, si sus compañeros de trabajo ingresaban a las 08:00 ocho horas, donde laboraban tanto la actora como su compañero?, es imposible que ocupen el mismo espacio, además la actora señala que durante el tiempo que reclama el supuesto tiempo extraordinario jamás llevo tarde a laborar, siempre a las 08:00 ocho horas ni un minuto mas ni un minuto menos, por lo que al momento en que ingresaba a laborar el compañero que le sucedía que hacia la actora durante ese lapso a las 08:00 horas sino que ingresa a las 09:00 nueve horas pues es más que ilógico que sea la única persona que ingresa a las 08:00 ocho horas y termina a las 09:00 nueve horas del siguiente día, por tanto de cualquier manera estaría laborando únicamente 24 veinticuatro horas y no 25 veinticinco como pretende acreditar.-----

De igual forma se señala, que suponiendo sin conceder, que el actor del presente juicio, laborara tiempo extraordinario, el contrato que regula las condiciones de trabajo fue aceptado por la demandante y mi representada al momento en que se firmo por ambas partes, estipulándose en el mismo, que la carga horaria seria de 40 cuarenta horas semanales y no de treinta y cinco, por lo que la cuantificación se deberá realizar en base al contrato de trabajo, siendo este de cuarenta horas semanales, ya que el horario de la trabajadora actora es de ocho horas diarias, y en caso contrario se violentarían los derechos de mi representada ya que el salario con que trata de cuantificar la actora seria más elevado que el real y legal, tratando de sorprender la buena fe con que actúa este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco. -----

**11.-** En relación al punto marcado con el numero 11 once del capítulo de Hechos del escrito inicial de demanda, manifiesto que es completamente falso, ya completamente falso el que haya laborado 1230 mil doscientos treinta horas en 52 cincuenta y dos semanas, ya que el demandante solamente se concreta a laborar 8 ocho horas diarias, de Lunes a Viernes, dando un total de 40 cuarenta horas semanales tal y como consta del nombramiento que le fue otorgado por mi jornada laboral de cuarenta horas semanales, tal y como el propio demandante lo afirma en el punto marcado con el numero 7 siete de Hechos del escrito de demanda, por lo que la cuantificación realizada por el actor se encuentra totalmente errada de la realidad ya que del nombramiento que se le otorgo a la actora se puede advertir que la jornada laboral que se pacto fue de 40 cuarenta horas semanales y no de 35 treinta y cinco, como lo quiere hacer valer el demandante.-----

De igual forma es preponderante hacer notar que es absurdo que el actor pretenda que se le cubran algunas horas extras al 100% cien por ciento, mas del salario ordinario y otras horas extras con el 200% doscientos, siendo esto ilegal, en virtud de que esta autoridad debe tomar en consideración que jamás debe equipararse, para efecto del reconocimiento de derechos, las actividades que desempeñan los trabajadores que regula el apartado "A" del Artículo 123 de nuestra Carta Magna, que ordenes de un patrón, quien lo emplea en la exportación de una industria o la organización de un servicio privado y por lo que respecta a los servidores públicos, su cumplimentar la prestación de servicios que la población demandada y este se encuentra obligado a otorgar; además que se refiere a los fines que persigue cada uno de los empleadores, esto es, a que el fin u objetivo principal de los patrones, cuya actividad se encuentra regulada por el apartado "A" de referencia, es el lucro, o beneficio del interés personal, y por ello, se encuentra plenamente justificado que el trabajador que se encuentre a disposición del patrón durante mayor tiempo, presuntamente realizando mayor esfuerzo cada vez, y por tanto, (no es indispensable que) tenga mayor desgaste, perciba por esa razón el pago de horas extraordinarias que labore realizando un trabajo también extraordinario; mientras que para el caso de los servidores públicos, en nuestro carácter de empleados o funcionarios de la administración pública estatal, que nos desempeñamos dentro de la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco, reconocemos y estamos ciertos de que dicha Dependencia no tiene fin de lucro, es decir, no persigue intereses económicos, para sí, ni para persona física o moral alguna, siendo la verdad de las cosas que apreciamos nuestra labor como un servicio público serio, delicado y trascendental que la sociedad reclama, pero que no genera riqueza, Sirven de apoyo a las anteriores manifestaciones, por su contenido ilustrativo y para crear mejor, convicción, los siguientes criterios emanados de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación. -----

#### **TRABAJO BUROCRATICO Y ORDINARIO. DIFERENCIAS.**

**12.-** Lo señalado por el actor del presente juicio en el punto marcado con el numero 12 doce del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, señalo que es completamente falso, ya que el salario que percibe QUINCENALMENTE es por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* (Moneda Nacional) además de que este salario se encuentra sujeto a las deducciones que la ley contempla para todos los servidores públicos que se desempeñan para con la demandada, como lo son el impuesto Sobre la Renta y las Aportaciones al Fondo de la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, asimismo el salario a que se hace referencia por jornadas de 40 cuarenta horas semanales y no por treinta y cinco como lo quiere hacer valer la actora del presente juicio, además la cuantificación del mes, y dicho resultado sería el salario diario, por lo que el salario diaria a prestar sus servicios, obteniendo con esto el costo de la hora trabajada, tal y como lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito dentro del amparo directo 196/2010, pero recalcando que se tiene que tomar en cuenta que la jornada laboral es la de 40 cuarenta horas semanales, tal y como se pacto dentro del nombramiento que se le otorgo al actor del presente juicio por parte de la demandada. -----

**13.-** En relación a lo estipulado por mi contrario en el punto marcado con el numero 13 trece del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, señalo que dicha cuantificación es completamente alevosa, lo anterior es así, debido a que de conformidad al artículo 68 de la ley federal del trabajo, únicamente se pagaran con 100% cien por ciento el salario asignado a las horas de la jornada aquellas que excedan de 9 nueve horas extras por semana como se manifestó en el punto número 11 además que la cuantificación es errónea, debiendo de realizar la cuantificación esta H. Autoridad, como se menciona en el párrafo anterior, además de que al resultado que arroje la debida cuantificación se le deberá de retener el Impuesto Sobre la Renta que por ley tiene la obligación el patrón en este caso mi representada de retener la cantidad que por concepto del impuesto antes citado se le tenga que realizar al monto a que se condene en caso de que así sea por concepto de tiempo extraordinario. -----

**14.-** En lo concerniente a lo señalado en el punto marcado con el numero 14 catorce de Hechos del escrito inicial de demanda señalo que es completamente improcedente, ya que en el supuesto sin conceder que se condenara a mi representada al pago del supuesto tiempo extraordinario se debe de abrir el incidente de liquidación correspondiente, para el efecto de que esta H. Autoridad realice la debida y legal cuantificación de las cantidades a que se lleguen a pagar a. -----

Con la finalidad de justificar sus excepciones y defensas la procuraduría General de Justicia del Estado ofertó los siguientes medios de convicción.-----

**1.- CONFESIONAL DIRECTA:** Consistentes en las posiciones que deberá absolver el actor del presente juicio. -----

**2.- DOCUMENTAL PUBLICA.:** Consistente en la copia debidamente certificada del nombramiento con numero de folio 15 2008 20269. -----

**3.- DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en la copia debidamente certificada de la nomina de pago correspondiente a la primera quincena del mes de Febrero del año 2011.-----

**4.- DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en las copias debidamente certificadas de los oficios numero RH-V/634/2010 y RH-V/38/2010.-----

**5.- DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en las copias debidamente certificadas de los certificados de incapacidad expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor del C. \*\*\*\*\*.-----

**6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todas aquellas presunciones tanto legales como humanas.

**VII.-** Ahora bien se procede a FIJAR LA LITIS del presente juicio, misma que se estudia siguiendo los lineamientos ceñidos en la **ejecutoria pronunciada en el amparo directo 826/2014 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, en ese contexto, la presente litis, queda trabada en los siguientes términos: -----

El **ACTOR** reclama el pago de HORAS EXTRAS, al respecto narra en su demanda que con fecha 01 uno de Junio de 2003 ingresó a laborar para la entidad demandada como Actuario del Ministerio Publico, siendo el caso que con fecha doce de julio de 2003 por ordenes de la licenciada **\*\*\*\*\***, Coordinador de Puestos de Socorros y Agencias Descentralizadas de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, en forma verbal sin mediar comunicación, se le ordenó que a partir de esa data quedaba comisionado a la Agencia del Ministerio Público del Puesto de Socorros Cruz Verde Leonardo Oliva, asignándosele así un horario de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, horario y lugar al que quedó asignado hasta el 11 once de Julio de 2010 dos mil diez; argumentando que en esas circunstancias y dado que la jornada laboral para la que fue contratado y que se estableció en su nombramiento era de 40 horas, es por lo que, comparecía ante este Tribunal a reclamar el pago de horas extras, al haber laborado una jornada de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, mismas que reclama por el periodo comprendido del 03 tres de junio de 2010 al 30 de mayo de 2011 dos mil once. -----

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación señaló que era cierto que el actor desempeñaba el cargo de Actuario del Ministerio Público y que en el nombramiento que se le otorgó se pactó una jornada laboral de 40 cuarenta horas semanales. Argumentando que era improcedente el pago de horas extras que reclama el actor, en virtud de que, jamás las trabajó; aunado a que señala que su reclamo es **oscuro**, en virtud de que no establece de momento a momento las supuestas horas extras, esto es a qué hora iniciaba y a qué hora terminaba el supuesto tiempo extraordinario. así como los días en que se verificaron las supuestas horas extras y . genérico también en su cuantificación. Asimismo, arguye la demandada que resulta aberrante e increíble que el actor se haya desempeñado en el horario que refiere por el periodo menciona, resultando **inverosímil** dicha jornada, pues es obvio que durante ese tiempo realizó actividades propias del ser humano que nada tendrían que ver con su labores pues resulta absurdo pensar que durante 24 horas continuas o mas se haya dedicado exclusivamente a laborar sin tener descanso alguno como alevosamente lo manifiesta el actor del juicio. De igual forma la patronal opone la excepción **prescripción**, argumentando que el actor reclama tiempo extra a partir del día 31 treinta y uno de Mayo del año 2010, dos mil diez, y presenta su escrito inicial de demanda el día 2 dos de Junio del año 2011 dos mil once, por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los días 31 treinta y uno de Mayo y 1 primero de Junio del año 2010 dos mil diez se encuentran prescrito. A su vez, alega la demandada que no es dable que el trabajador pretenda que se le cubra el pago de horas extras al cien por ciento más de su salario ordinario y otras al

doscientos por ciento, destacando al respecto, diferencias entre el trabajo burocrático y el ordinario.-----

Planteada así la litis, previo a establecer la carga probatorio en cumplimiento **a la ejecutoria pronunciada en el amparo directo 826/2014** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se procede a efectuar el estudio de las **EXCEPCIONES** opuestas por la entidad DEMANDADA, al efecto se tiene que:-----

En primer lugar se analiza la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, apreciándose que la patronal al oponerla argumentó:-----

"que el actor reclama tiempo extra a partir del día 31 treinta y uno de Mayo del año 2010, dos mil diez, y presenta su escrito inicial de demanda el día 2 dos de Junio del año 2011 dos mil once, por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los días 31 treinta y uno de Mayo y 1 primero de Junio del año 2010 dos mil diez se encuentran prescrito"

Al respecto este Tribunal estima desacertado el argumento que en vía de prescripción hace valor la demandada, pues expresa que el actor reclama tiempo extraordinario a partir del 31 treinta y uno de mayo de año 2010, aseveración que resulta falsa, pues del escrito inicial de demanda se advierte que el actor expresamente señala en su demanda que reclama tiempo extraordinario a partir del **03 tres de junio de 2010** al 30 de Mayo del 2011; en ese contexto al efectuarse el cómputo prescriptivo que prevé el artículo 105 de la Ley de la Materia, se tiene que el actor contaba con el término de un



año, por lo que al presentar su demanda con data 02 de junio del año 2011 dos mil once, su reclamo se encuentra dentro del término al efecto concedido, por tanto resulta **IMPROCEDENTE** la excepción de prescripción opuesta. - - - - -

En segundo término por lo que ve a la **EXCEPCION DE OSCURIDAD** opuesta por la patronal, este Tribunal estima que la misma resulta **IMPROCEDENTE**, toda vez que la parte actora al efectuar el reclamo de tiempo extraordinario, no es oscura en su planteamiento ni genera estado de indefensión a la entidad demandada; pues se aprecia que el accionante al plantear la prestación de horas extras proporciona los datos y elementos suficientes para que su contraria este en aptitud de controvertir los hechos y establecer una defensa adecuada, tan es así, que la patronal, al producir contestación a dicho reclamo, controvirtió lo hechos narrados por el demandante y aportó pruebas al respecto, lo que implica que se defendió, tuvo los elementos para hacerla y no quedó en estado de indefensión; lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia: - - - - -

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20 Página:159. **OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. REQUISITOS DE LA.** Para que la excepción de oscuridad impida la procedencia del reclamo que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la legue un estado de indefensión que no le permita oponer defensas que al respecto pudiera tener, ya sea por que no se precisan, determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de al manera que impide la comprensión de los hechos en que se ostenta la pretensión jurídica. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.-

De igual forma la patronal en su defensa estableció que en la jornada extra peticionada existe la tipificación de las **HORAS EXTRAS INVEROSIMILES**, obligando ante ello a que este Tribunal se adentre al estudio de la posibilidad de su materialidad, tomando para ello en consideración los elementos cuantitativos y cualitativos de las funciones laborales, ante ello y de acuerdo a lo narrado por las partes, se tiene que el servidor público no realizaba actividades en las cuales se sufriera un desgaste físico por utilizar fuerza corporal que implicara un cansancio que no permitiera el constante desgaste de esta naturaleza, si no por el contrario era un uso frecuente mental, para resolver cuestiones relativas al personal, situación que implica una posibilidad de resistencia de la jornada que establece, más aún que poseía descanso de 48 cuarenta y ocho horas por cada 24 de trabajo, que le permitían tomar el descanso mental y físico necesario, lo que por ende **destruye la inverosimilitud** argüida por la demanda.

Finalmente en cuanto al argumento que vierte la patronal tocante a que **destaca diferencias entre el trabajo burocrático y el ordinario**, con el ánimo de acreditar que no es dable que el trabajador pretenda que se le cubran algunas horas extras al ciento por ciento mas de su salario y otras al doscientos por ciento. Al respecto, este Tribunal estima improcedente tal pretensión, pues es el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo contempla tal prerrogativa, la que es válidamente aplicable a favor de los servidores públicos al servicio del estado comprendidos por el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política Mexicana, pues, dicha aplicación se realice de manera supletorio a la ley de la materia, toda vez que la supletoriedad es una figura jurídica cuya finalidad es llenar el vacío legislativo de la ley, por lo

tanto en tratándose de tiempo extraordinario a! respecto es aplicable en forma supletorio el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo; lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio de jurisprudencial:

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 20./ J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTICULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA."** Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletorio del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana, De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor publico a percibir doscientos por ciento mas del salario que corresponde a las horas extras de jornada ordinaria.- Contradiccion de tesis 81/2003 –SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente\*\*\*\*\*. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretario; \*\*\*\*\*.

Hecho que fue lo anterior, se procede a establecer la **carga probatoria**, estimando este tribunal, que es la entidad demandada a quien corresponde en términos de lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, la carga probatoria de acreditar que el actor laboro únicamente su jornada legal ordinaria de 40 horas semanales que asevera la patronal, ello de acuerdo al siguiente criterio de jurisprudencia:

No. Registro: 179.020. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Epoca. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario judicial de la Federacion y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005. Tesis: 2ª./J.22/2005. Pagina : 254. **HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTRAVIERTE LA DURACION DE LA JORNADA, A ESTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUIE UNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado, en lo previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales. Se aplicara supletoriamente, en primer termino la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente como debe probarse la jornada laboral o a quien le corresponde la carga de la prueba en tratándose de tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784,804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, es el patrón a quien le corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular contra vierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe de condenarse al pago de horas extras reclamadas en razón de que es aquel a quien le corresponde la carga de la prueba.-----

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco Votos Ponente :\*\*\*\*\*. Secretaria : \*\*\*\*\* - Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.

Asi también, la Ley para los Servidores Publicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone en sus artículos 29,30 y 31, que la jornada laboral no puede rebasar los máximos legales:-----

**“Art. 29.** La duración máxima de jornada será; ocho horas la diurna ; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta.

**Art. 30.** La jornada de trabajo podrá ser repartida entre los días laborales del mes, siempre y cuando no exceda los máximos legales.

**Art.31.** Cuando la naturaleza del trabajo así lo requiera, la jornada máxima podrá ser reducida, teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal, sin sufrir quebranto a su salud. "

Entonces, en base a la carga procesal establecida, se procede para tal efecto al estudio y análisis de la totalidad las **PRUEBAS** aportadas por la **DEMANDADA**, valoración que queda en los siguiente términos: - - - - -

En cuanto a la **confesional** a cargo del accionante, desahogada a foja 71 de la pieza de autos, con fecha 04 cuatro de Enero del año 2012 se desprende que la misma, si bien posee un valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ". no logra rendirle beneficio a su oferente la procuraduría General de Justicia del Estado , ya que de sú desahogo no se aprecia que el actor reconozca que únicamente laboró la jornada legal pactada, si no por el contrario existe reafirmación a las horas extras que dice laboró, y sobre de las cuales peticiona su pago, ya que reitera que estas no le fueron cubiertas; ocurre lo mismo, en cuanto a las documentales toda vez que de las nominas de pago, así como los oficios exhibidos en copias certificadas, no arrojan jornada laborada benéfica para la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, toda vez que en los documentos descritas se encuentra comprendido únicamente, el monto del salario que percibía, así como los periodos vacacionales que le fueron otorgados, y las incapacidades que el instituto Mexicano del Seguro Social, le expidió, por lo cual es claro que dicha información no

reviste fuerza alguna para desvirtuar lo aseverado por el actor, en cuanto a la jornada real que dice desempeñaba. - -

Así mismo, en cuanto a la **documental** relativa a la copia certificada de nombramiento que le fue otorgado al actor, cuyo valor si bien es pleno de acuerdo al dispositivo legal 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no beneficia a la oferente, ello ya que si bien en el se establece una jornada de 40 horas semanales, también es que dicha jornada es precisamente impugnada, la cual no es robustecida con medio diverso de prueba, ya que en contraposición se encuentra la testimonial ofertada por el accionante a cargo del C. \*\*\*\*\* , de la cual se desprende que el ateste manifiesta que conoce al actor, el lugar de trabajo y que este cubría el horario en el cual se generaba el tiempo extraordinario reclamado, dicho sobre del cual se considera es de otorgar valor probatorio pleno, en virtud de ser congruente y poseer la veracidad necesaria, ello al citar en la razón de su dicho que era compañero de trabajo del actor lo que provoca la validez plena en términos del citado numeral 136 de la Ley Burocrática.-----

Como consecuencia de lo anterior la **Instrumental de Actuaciones, Presunciones Legal y Humana**, no pueden deducir hechos, que puedan tomarse favorablemente en consideración para determinar que las peticiones del trabajador resulten ser improcedentes, por lo cual no obstante del valor probatorio de los medios de convicción establecidos por la demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y

sus Municipios se advierte que las mismas no le rinden beneficio. -----

Por tanto, el demandado, si bien es cierto controvierte la duración de la jornada señalada por la parte actora, no lo acredita en el presente juicio, por lo que este Tribunal condena a la Procuraduría General del Estado de Jalisco, al pago de horas extras lados por el periodo del 03 tres de Junio del 2010 al 30 de mayo del 2011, exceptuándose en el mismo las vacaciones e capacidades, que obran en las correspondientes documentales exhibidas por la demandada.

Así las cosas y en **cumplimiento a la ejecutoria de amparo numero 826/2014 de fecha 03 de Septiembre del año 2015 pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito,** se procede a analizar lo que corresponde a las horas extras del actor, siendo su horario de labores por el periodo del 03 tres de Junio del 2010 al 30 de Mayo del 2011, el de **25 horas de trabajo por 47 horas de descanso,** ello para **tener por cumplida a la ejecutoria antes descrita,** se establece la jornada dar cuello ya que de la propia documental allegada por el actor, se establece que en el lugar en el cual desempeña sus funciones se posee un horario de 25 horas por 47 de descanso, por tanto es este el horario al cual se sujetara la cuantificación, haciéndose la precisión que al ser el demandante servidor público que desempeñan una **jornada especial de veinticinco horas de labores por cuarenta y siete horas de descanso, involucran una jornada nocturna con una duración máxima de 7 siete horas diarias, esto es, 35 treinta y cinco horas semanales.** - - - -

Quedando la cuantificación de la siguiente manera : - - - -

**en cumplimiento a la ejecutoria de amparo numero 826/2014 de fecha 03 de Septiembre del año 2015 pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se modifican el recuadro.**

03 junio al 04 de julio de 2010

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
2 da. Semana 3 al 06	0	0	Laboro 25*	descanso	descanso	Laboro 25*	Descanso	35	15
3da. Semana 07 al 13	descanso	Laboro 25*	descanso	descanso	Laboro 25*	descanso	Descanso	35	15
4 ta. Semana 14 al 20	Laboro 25*	Descanso	descanso	Laboro 25*	descanso	descanso	Laboro 25*	35	40
4 ta. Semana 21 al 27	descanso	Descanso	Laboro 25*	descanso	descanso	laboro 25*	Descanso	35	15
4 ta. Semana 28 al 04	incapacidad	Incapacidad	incapacidad	incapacidad	incapacidad	incapacidad	Incapacida d	0	0

**TOTAL HORAS EXTRAS 85**

**PAGAS AL 100% 36**

**PAGADAS 200% 49**

05 julio al 01 agosto 2010

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 05 al 11	incapacidad	Incapacidad	incapacidad	incapacidad	incapacidad	descanso	Laboro 25*	35	0
2da. Semana 12 al 18	descanso	Descanso	Laboro 25*	descanso	descanso	Laboro 25*	descanso	35	15
3° Semana 19 al 25	descanso	Laboro 25*	descanso	descanso	Laboro 25*	descanso	descanso	35	15
4ª. Semana 26 al 01	Laboro 25*	descanso	descanso	Laboro 25*	descanso	descanso	Laboro 25*	35	40

**TOTAL HORAS EXTRAS 70**

**PAGADAS AL 100% 27**

**PAGADAS AL 200% 43**

02 Agosto al 05 de septiembre de 2010

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1 da. Semana 02 al 8	Descanso	descanso	Laboro 25*	Descanso	descanso	Laboro 25*	descanso	35	15
3ª. Semana 09 al 15	Descanso	Laboro 25*	descanso	descanso	Laboro 25*	descanso	descanso	35	15



4ª. Semana 16 al 22	Laboro 25*	descanso	descanso	Laboro 25*	descanso	Descanso	Laboro 25*	35	40
4ª. Semana 23 al 29	Descanso	descanso	Laboro 25*	descanso	descanso	Laboro 25*	descanso	35	15
4ª. Semana 30 al 05	Descanso	Laboro 25*	descanso	descanso	Laboro 25*	descanso	descanso	35	15

**TOTAL HORAS EXTRAS 100****PAGADAS AL 100% 45****PAGADAS AL 200% 55**06 septiembre al 03 octubre 2010

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 06 al 12	Laboro 25*	descanso	descanso	Laboro 25*	descanso	descanso	Laboro 25*	35	40
2da. 13 al 19	descanso	descanso	Laboro 25*	descanso	descanso	Laboro 25*	descanso	35	15
4ª. Semana 20 al 26	Descanso	Laboro 25*	descanso	descanso	Laboro 25*	descanso	descanso	35	15
4ª. Semana 27 al 03	Laboro 25*	descanso	descanso	Laboro 25*	descanso	descanso	Laboro 25*	35	40

**TOTAL HORAS EXTRAS 110****PAGADAS AL 100% 36****PAGADAS AL 200% 74**04 octubre al 31 de octubre 2010

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
2da. Semana 04 al 10	Descanso	descanso	Laboro 25*	descanso	descanso	Laboro 25*	descanso	35	15
4° Semana 11 al 17	Descanso	Laboro 25*	descanso	descanso	Laboro 25*	descanso	descanso	35	15
5° Semana 18 al 24	Laboro 25*	Descanso	descanso	Laboro 25*	descanso	descanso	Laboro 25*	35	40
6° Semana 25 al 31	Descanso	Descanso	Laboro 25*	descanso	descanso	Laboro 25*	descanso	35	40

**TOTAL HORAS EXTRAS 110****PAGADAS AL 100% 36****PAGADAS AL 200% 74**01 de noviembre al 05 de diciembre 2010

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
2da. Semana 01 al 07	descanso	laboro	descanso	descanso	Laboro 25*	descanso	descanso	25	15
3° Semana 08 al 14	Laboro 25*	descanso	descanso	Laboro 25*	descanso	descanso	Laboro 25*	35	40
4ª. Semana 15 al 21	Descanso	descanso	laboro 25*	descanso	descanso	Laboro 25*	descanso	35	15
4ª. Semana 22 al 28	descanso	laboro 25*	descanso	descanso	laboro 25*	descanso	descanso	35	15
4ª. Semana 29 al 05	Laboro 25*	descanso	descanso	Laboro 25*	descanso	descanso	Laboro 25*	35	40

**TOTAL HORAS EXTRAS 125**  
**PAGADAS AL 100% 45**  
**PAGADAS AL 200% 80**

06 diciembre al 02 enero de 2011

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 06 al 12	Descanso	Descanso	laboro 25*	descanso	descanso	laboro 25*	descanso	25	15
2da. Semana 13 al 19	descanso	Laboro 25*	descanso	descanso	laboro 25*	descanso	descanso	35	15
3ª. Semana 20 al 26	Laboro 25*	Descanso	descanso	Laboro 25*	descanso	descanso	Laboro 25*	35	40
4º. Semana 27 al 02	descanso	descanso	Laboro 25*	descanso	descanso	Laboro 25*	descanso	35	15

**TOTAL HORAS EXTRAS 85**  
**PAGADAS AL 100% 36**  
**PAGADAS AL 200% 49**

03 enero al 06 febrero 2011

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 03 al 09	descanso	Laboro 25*	vacaciones	vacaciones	vacaciones	vacaciones	vacaciones	25	0
2da. Semana 10 al 16	vacaciones	vacaciones	vacaciones	vacaciones	vacaciones	vacaciones	vacaciones	0	0
3ª. Semana 17 al 23	vacaciones	vacaciones	Laboro 25*	descanso	Descansó	Laboro 25*	descanso	35	15
4ª. Semana 24 al 30	descanso	Laboro 25*	descanso	Descanso	laboro 25*	descanso	descanso	35	15
4ª. Semana 31 al 06	Laboro 25*	descanso	descanso	Laboro 25*	vacaciones	vacaciones	vacaciones	35	15

**TOTAL HORAS EXTRAS 45**  
**PAGADAS AL 100% 27**  
**PAGADAS AL 200% 18**

07 febrero al 03 marzo 2011

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 07 al 13	vacaciones	vacaciones	vacaciones	vacaciones	vacaciones	vacaciones	vacaciones	0	0
2da. Semana 14 al 20	vacaciones	vacaciones	vacaciones	vacaciones	vacaciones	Laboro 25*	descanso	25	0
3ª. Semana 21 al 27	descanso	Laboro 25*	descanso	descanso	Laboro 25*	descanso	descanso	35	15
4º. Semana 28 al 03	Laboro 25*	descanso	descanso	Laboro 25*	descanso	descanso	Laboro 25*	35	40

**TOTAL HORAS EXTRAS 40**  
**PAGADAS AL 100% 18**  
**PAGADAS AL 200 % 22**

04 abril al 01 mayo de 2011

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 04 al 10	Descanso	descanso	laboro 25*	descanso	descanso	laboro 25*	Descanso	40	15
2da. Semana 11 al 17	Descanso	Laboro 25*	descanso	descanso	Laboro 25*	Descanso	Descanso	40	15
3ª. Semana 18 al 24	Laboro 25*	Incapacidad	incapacidad	incapacidad	incapacidad	incapacidad	incapacidad	25	0
4ª. Semana 25 al 01	incapacidad	laboro 25*	descanso	descanso	Laboro 25*	descanso	Descanso	40	15

**TOTAL HORAS EXTRAS 45**  
**PAGADAS AL 100% 27**  
**PAGADAS AL 200% 18**

02 al 30 de mayo 2011

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 02 al 08	Laboro 25*	Descanso	descanso	Laboro 25*	descanso	descanso	Laboro 25*	35	40
2da. Semana 09 al 15	descanso	Descanso	Laboro 25*	descanso	descanso	Laboro 25*	descanso	35	15
3º. Semana 16 al 22	descanso	Laboro 25*	descanso	descanso	Laboro 25*	descanso	descanso	35	15
4ª. Semana 23 al 29	Laboro 25*	descanso	descanso	Laboro 25*	descanso	descanso	Laboro 25*	35	40
5ta 30 y 31	descanso	Descanso						0	0

**TOTAL HORAS EXTRAS 110**  
**PAGADAS AL 100% 34**  
**PAGADAS AL 200% 74**

Bajo el contexto de lo antes expuesto, analizadas que fueron en su totalidad las pruebas aportadas por la patronal, es dable concluir, que la misma es omisa en acreditar fehacientemente su carga impuesta, ello al no demostrar que el actor laboró únicamente su jornada ordinaria; consecuentemente, este Tribunal estima procedente **CONDENAR** a la entidad demanda al pago de 835 ochocientos treinta y cinco horas extras mismas que

atendiendo a lo dispuesto en el artículo' 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletorio, de las cuales **369** horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% Y las excedentes **546** serán pagadas al 200%, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por más de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales, las que excedan de ésa jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del máximo que establece la ley, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 20./ J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: -----

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DEDE NUEVE HORAS A LA SEMANA.”** Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.-

Contradicción de tesis 81 /2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: \*\*\*\*\*. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretaria: \*\*\*\*\*.-

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la demandada la cantidad establecida y en **cumplimiento a la ejecutoria de amparo numero 826/2014 pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, el 21 de enero del año 2015,** que es la cantidad de \$ **quincenales**-----

Así las cosas y a efecto de obtener el salario por hora, resulta procedente dividir el salario quincenal entre 15 para el salario diario, y en **cumplimiento a la ejecutoria de amparo numero 826/2014 pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito de fecha 21 de enero del año 2015,** que nos da total de \$ \*\*\*\*\*entre las 7 horas diarias que comprende la jornada legal, dando un total de \$ \*\*\*\*\* **por hora, cumplimiento a la ejecutoria de amparo numero 826/2014 pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito el 03 de septiembre del año 2015,** por tanto para cuantificar las **369** horas pagaderas al 100% mas, que fueron condenada **como se estableció en la ejecutoria 826/2014 de fecha 03 de septiembre del 2015 y no como el actor erróneamente establece que deben pagársele también 546 horas extras,** del monto normal arroja la cantidad de \$ \*\*\*\*\* Así mismo las **546** horas pagaderas al 200% mas del salario, **como se estableció en la ejecutoria 826/2014 de**

**fecha 03 de septiembre del 2015 del amparo en el inciso C)**  
 realizada la suma aritmética correspondiente se determina la  
 cantidad de \$ \*\*\*\*\* -----

Por lo que la Gran Total que deberá cubrir la parte  
 demandada por todas las horas extras laboradas, asciende a  
 la cantidad de \$ \*\*\*\*\* -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo  
 dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23~54, 114, 121, 122, 123,  
 128, 129, 136, 140 Y demás relativos de la Ley ara los Servidores  
 Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 4 y 804 de la  
 Ley Federal del Trabajo de aplicación supletorio a la Ley  
 Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* acreditó su acción y  
 la parte demandada **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
 DEL ESTADO DE JALISCO ahora FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
 DE JALISCO**, no probó su excepción, consecuencia.-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la demandada  
**Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco** a  
 pagar al actor **C. \*\*\*\*\* cumplimiento a la ejecutoria  
 de amparo numero 826/2014 pronunciada por el Tercer**

**Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito de fecha 03 de Septiembre del año 2015,** la cantidad de \$ \*\*\*\*\*.- - - por concepto de Horas Extras, lo anterior en los términos y condiciones descritos en ultimo considerando.- - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DE LA PRESENTE RESOLUCION.- - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Secretario Proyectista Licenciado - - - - -

**MARH\*\***

**En términos de lo previsto por los artículos 20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publico del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión publica se suprime la información legalmente considerada como reservada confidencial o datos personales . Da Fe. - - - - -**

